

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las aplicaciones de tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- 0,69 euros por metro cuadrado y día.

Los puestos, atendiendo a sus características, deberán satisfacer una cuota mínima correspondiente a 6 metros cuadrados, es decir, **4,14 euros/día**.

La cuota tributaria podrá satisfacerse:

- En aquellos supuestos en los que los puestos se ubiquen en el mercado semanal del municipio de Vinalesa:
 - Por días individuales en los que se vaya a realizar la instalación del puesto.
 - Mensualmente, para la totalidad de días en los que está previsto que el mercado funcione en el citado mes.
- En aquellos supuestos en los que los puestos se ubiquen aisladamente, por razones distintas al mercado semanal del municipio:
 - Por días individuales en los que se vaya a realizar la instalación del puesto.
 - Por la totalidad del tiempo en el que esté previsto instalar el puesto, atendiendo al uso que se realice del dominio público (sumatorio de días concedidos mediante Resolución de Alcaldía).

A tales efectos, el portal de autoliquidaciones contemplará todas las opciones disponibles.

En caso de incidencia, se deberá contactar con el departamento de informática para solucionar los posibles problemas que pudiesen darse.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

El devengo de esta tasa que se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente y siempre y cuando ésta haya sido resuelta por el órgano competente mediante Resolución de Alcaldía.

No se concederán aprovechamientos del dominio público por periodo superior a un año, debiendo solicitarse nuevamente el aprovechamiento cuando finalice el plazo concedido inicialmente.

El aprovechamiento se entenderá otorgado por la totalidad del plazo que contemple la Resolución que atienda a la solicitud presentada por los interesados/as (diaria/mensual/por periodo determinado (de día a día)).

La Resolución de concesión no será documento suficiente por sí mismo para hacer uso del aprovechamiento concedido. Solo se podrá hacer uso del aprovechamiento previa autoliquidación de la tasa correspondiente, bien a través de la pasarela de pagos, bien por transferencia bancaria.

A tales efectos, los interesados deberán estar en posesión de la Resolución de Alcaldía por la cual se concede el aprovechamiento especial o uso privativo, así como del justificante de pago de la tasa correspondiente, con la finalidad de que se puedan realizar las inspecciones que consideren oportunas.

En los supuestos de cese del aprovechamiento, deberá comunicarse el mismo mediante Registro de Entrada en el Ayuntamiento de Vinalesa, con la finalidad de efectuar el cese pertinente.

ARTICULO 8.- GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar autoliquidación tributaria.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo mediante pasarela de pago, a la cual se podrá acceder a través del portal de autoliquidación situado en la página web del Ayuntamiento de Vinalesa o a través de transferencia bancaria, debiendo indicar en este último caso como concepto “TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE LA INSTALACION DE PUESTOS [...] + NOMBRE DEL INTERESADO/A + PERIODO DE USO SATISFECHO (DIA/MES/PERIODO).

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10.- LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.